



**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 13
BARCELONA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 398/2013-C**

Parte actora: Real Club de Golf El Prat

Representante: Norma Munné Forgas, Letrada

Parte demandada: Ayuntamiento de Terrassa

Representante: Carmen Ribas Buyo, Procuradora de los Tribunales

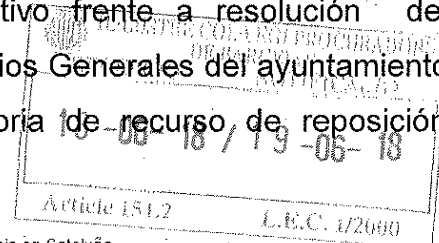
SENTENCIA 134/2018

En Barcelona, a 11 de Junio de 2018

Vistos por mí Genoveva Hernando Morales, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de Barcelona los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, instados por Real Club de Golf El Prat , representado por Letrada Norma Munné Forgas frente a resolución de 17/07/2013 parcialmente desestimatoria de recurso de reposición interpuesto frente a resolución de 04/04/2013, ampliándose posteriormente a desestimación de recurso de reposición interpuestos frente a providencia de apremio y frente a embargo, siendo demandado el Ayuntamiento de Terrassa representado por Procuradora de los Tribunales Carmen Ribas Buyo, en el ejercicio que me confieren la Constitución y las Leyes, ha pronunciado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de Real Club de Golf El Prat se interpuso en fecha 15/10/2013 recurso contencioso administrativo frente a resolución del Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo y Servicios Generales del ayuntamiento de Terrassa de 17/07/2013 parcialmente estimatoria de recurso de reposición





interpuesto frente a resolución del mismo Teniente de Alcalde de 04/04/2013 emitiendo liquidaciones relativas al coste de la gestión del Centro de Información de Can Bolivar correspondiente a los años 2012 y 2013 por importes de 43.966,35 y 45.519,14€ respectivamente.

SEGUNDO.- Por Decreto de 19/02/2014 se suspendió la tramitación a petición de parte, alzándose el 18/03/2015 la suspensión a petición de parte.

El 5 de mayo de 2015 tuvo entrada en este Juzgado escrito de la recurrente interesando la ampliación a la desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto el 21/07/2014 contra la providencia de apremio correspondiente a las liquidaciones de 2012 y 2013. Por auto de 02/06/2015 la anterior Magistrada de este Órgano Judicial acordó la ampliación a la providencia de apremio de las liquidaciones y a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la referida providencia de apremio. Por auto de 30/11/2015 se amplió el recurso a la resolución de 30/04/2015 desestimando el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio.

TERCERO.- El 24/02/2016 se interpuso por la representación de la recurrente escrito de demanda. En ella solicitaba la ampliación al embargo de 101.973,64€ acordado por diligencia de 26/05/2015 y a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente al referido embargo el 25/06/2015.

Interesaba el dictado de sentencia anulando y dejando sin efecto las resoluciones impugnadas y ordenando al Ayuntamiento de Terrassa la devolución de la cantidad embargada y los correspondientes intereses de demora, con condena en costas.

La ampliación al embargo y a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente al mismo fue acordada por la anterior Magistrada de este Órgano Judicial por auto de 27/04/2016.

CUARTO.- El 19/09/2016 tuvo entrada escrito de la demandada contestando a la demanda y oponiéndose a la misma, interesando se desestime el recurso confirmando los actos recurridos, con condena en costas a la recurrente.





QUINTO.- Tras la admisión de prueba, tuvo lugar la celebración de la vista. En fechas 7 y 29 de Diciembre de 2017 tuvieron entrada en este Juzgado escritos de conclusiones de las partes.

Por resolución de fecha de hoy se declaran los autos conclusos para sentencia, procediendo el dictado de esta resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso tiene como objeto impugnar las siguientes actuaciones:

1.- La resolución del Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo y Servicios Generales del ayuntamiento de Terrassa de 17/07/2013 parcialmente estimatoria de recurso de reposición interpuesto frente a resolución del mismo Teniente de Alcalde de 04/04/2013 emitiendo liquidaciones relativas al coste de la gestión del Centro de Información de Can Bolivar correspondiente a los años 2012 y 2013 por importes de 43.966,35 y 45.519,14€ respectivamente.

2.- La providencia de apremio correspondiente a las liquidaciones de 2012 y 2013 y la resolución de 30/04/2015 desestimatoria del recurso de reposición interpuesta frente a ella.

3.- El embargo de 101.973,64€ acordado por diligencia de 26/05/2015 y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente al referido embargo el 25/06/2015.

Respecto de los actos inicialmente recurridos, la resolución del Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo y Servicios Generales del Ayuntamiento de Terrassa de 17/07/2013 parcialmente estimatoria de recurso de reposición interpuesto frente a resolución del mismo Teniente de Alcalde de 04/04/2013 emitiendo liquidaciones relativas al coste de la gestión del Centro de Información de Can Bolivar correspondiente a los años 2012 y 2013, alega la actora que vulneran lo dispuesto en el pacto sexto del convenio de 26/04/2005. Ello porque el Ayuntamiento emitió las liquidaciones sin justificar previamente los gastos, el coste real de los servicios





mínimos y mantenimiento de la instalación correspondiente al año anterior, y por tanto prescindiendo el procedimiento establecido en el pacto 6º del Convenio. Mantiene así mismo los gastos sobre los que se calcularon las liquidaciones tenían por objeto actuaciones que la recurrente no se comprometió a financiar, no previstas en el pacto 6º, y algunas además no justificadas.

La demandada se opone a las alegaciones de la actora.

El pacto sexto del Conveni Marc per al a gestió dels terrenys de cessió municipal entre l'Ajuntament de Terrassa i El Real Club de Golf El Prat, de 26/04/2005 establece respecto de los costes *"El cost de la gestió d'aquestes serveis correrà a càrrec del promotor en la seva totalitat, per la qual cosa es compromet a abonar a l'Ajuntament de Terrassa per aquest concepte la suma anual de 40.000 euros. Aquest import, que es farà efectiu durant el primer trimestre de cada exercici anual i s'ingressarà al compte indicat per Servei de Medi Ambient i Sostenibilitat de l'Ajuntament de Terrassa podrà ser modificat i revisat segons les necessitats que es constatin en cada moment i de comú acord entre ambdues parts"*. El párrafo siguiente establece *"El Servei de Medi Ambient i Sostenibilitat, en els supòsits de gestió directa o per concurs, es compromet a presentar un informe de les despeses anuals de cada exercici i indicarà l'existència de saldo positiu o negatiu, en cada cas; si el saldo fos positiu es comptabilitzarà a compte del pressupost de despesa del següent exercici i es deduirà de l'import a abonar"*.

La recurrente sostiene en primer lugar que se prescindió del procedimiento establecido en el pacto sexto al emitir la liquidación sin justificar previamente los gastos del año anterior. Así, mantiene que existía un requisito formal, que previamente debía justificarse por el Servei de Medi Ambient i Sostenibilitat el coste real de los servicios mínimos y el mantenimiento de la instalación correspondiente al año anterior durante el primer trimestre del año nuevo a efectos de determinar la cantidad a satisfacer, justificarse los gastos. La demandada se opone a tal afirmación, señalando que el convenio no establece requisito temporal respecto del informe a presentar por el Servei de Medi Ambient i sostenibilitat, que no señala que deba ser previa a la emisión del recibo.





De la lectura del pacto sexto resulta que se obliga la hoy recurrente a abonar durante el primer trimestre suma anual de 40.000 euros en la cuenta indicada por el Servei de Medi Ambient i Sostenibilitat de l'Ajuntament de Terrassa. Establece respecto al informe que "... informe de les despeses anuals de cada exercici i indicarà l'existència de saldo positiu o negatiu, en cada cas; si el saldo fos positiu es comptabilitzarà a compte del pressupost de despesa del següent exercici i es deduirà de l'import a abonar". Por tanto de ser positivo el saldo, de haber sido el año anterior inferiores los gastos a la cantidad abonada, se deducirá del importe a abonar en la liquidación del año siguiente. Ello implica necesariamente que sea preciso conocer los gastos del año anterior, contar con "*un informe de les despeses anuals de cada exercici i indicarà l'existència de saldo positiu o negatiu*" para poder emitir la liquidación correspondiente, que deba conocerse si se produjo o no un saldo positivo para poder calcular la cantidad que corresponde abonar al Club de Golf. No puede mantenerse que el informe no esté sujeto a límite temporal alguno, que sea suficiente que presente el informe con los gastos y el saldo resultante en cualquier momento, ya que sería tanto como admitir que pudiera la emitirse el mismo uno, dos, cuatro, diez... años después imposibilitando que se pudiera deducir la cantidad sobrante, el saldo positivo, que pudiera haberse producido.

Si bien sostiene la demandada que el procedimiento siempre fue el mismo, que la actora fue cumpliendo más o menos fielmente sus obligaciones, sin efectuar ningún reproche a las liquidaciones ni a las cuantías de las cuotas hasta el año 2012, que la recurrente impugnara o no las liquidaciones anteriores no implica que las que son objeto de este procedimiento, las liquidaciones de 2012 y 2013, se llevaran a cabo sin cumplir el procedimiento establecido, sin calcularse las cantidades en la forma prevista, sin contar con el informe preciso para valorar si había o no existido un saldo positivo en el año anterior.

Por lo anterior, resultando que se emitieron la liquidaciones de forma contraria a lo dispuesto en el pacto sexto al no existir en tal momento el informe del Servei de Medi Ambient i Sostenibilitat recogiendo "*les despeses anuals de cada exercici i indicarà l'existència de saldo positiu o negatiu*", preciso para que tenga efecto la previsión del mismo pacto sexto "*si el saldo fos positiu es comptabilitzarà a compte del pressupost de despesa del següent exercici i es deduirà de l'import a abonar*",





procede estimar el recurso, anulando las liquidaciones de 2012 y 2013 y la resolución parcialmente desestimatoria del recurso de reposición frente a ellas.

Respecto de la impugnación de la resolución de 30/04/2015 desestimando el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio y el embargo y desestimación del recurso frente al mismo, deben anularse sin más consideraciones al derivar de las liquidaciones anuladas.

SEGUNDO.- Costas. El artículo 139 de la LJCA establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

Procede la imposición a la demandada de las costas procesales hasta un límite máximo de 600 euros.

TERCERO.- Recurso. Con arreglo al artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa frente a esta sentencia cabe recurso de apelación a la vista de la cuantía.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación

FALLO

ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución del Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo y Servicios Generales del ayuntamiento de Terrassa de 04/04/2013 emitiendo liquidaciones relativas al coste de la gestión del Centro de Información de Can Bolivar correspondiente a los años 2012 y 2013, la resolución del Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo y Servicios Generales del Ayuntamiento de Terrassa de 17/07/2013 estimando parcialmente el recurso de reposición frente a la anterior, y la desestimación de los recursos interpuestos frente a providencia de apremio y embargo realizado





consecuencia de las liquidaciones anuladas, con condena a la demandada a devolver a la actora las cantidades embargadas, más intereses.

Se imponen a la demandada las costas procesales hasta un límite de 600 euros.

Notifíquese a las partes esta sentencia advirtiéndoles que frente a la misma puede interponerse en este Juzgado recurso de apelación en un plazo de quince días desde el siguiente al de su notificación para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

